



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00500-00
ACCIONANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
ACCIONADA: PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 349-2020**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente fijadas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

La apoderada demandante: **No asistió.**

La apoderada sustituta de la entidad demandada: **SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.000.190 y tarjeta profesional No. **160.310** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le ha reconocido personería jurídica.

Verificados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura de la apoderada, no aparece sanción disciplinaria alguna.

Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas (ff.150-158).

Por lo anterior, comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, se declara agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. La señora **Andrea Magaly Álvarez Castañeda** fue nombrada Alcaldesa Local Código 030, Grado 05, adscrita a la Alcaldía Local de Puente Aranda, según Decreto No. 095 del 15 de abril de 2008. Cargo que desempeñó desde el 18 de abril de 2008, fecha de posesión, hasta el 4 de abril de 2012 (fl. 76).
2. En su calidad de Alcaldesa Local de Puente Aranda y representante legal del Fondo de Desarrollo Local de la misma localidad suscribió Convenio de Asociación No. 166 de 2011 con la Fundación para el Crecimiento Integral y el Desarrollo Comunitario, cuyo objeto era el siguiente:

“Las partes contratantes se comprometen a aunar recursos técnicos, administrativos, económicos y financieros para ejecutar la navidad en Puente Aranda, rescatando las celebraciones navideñas de la Localidad para que la comunidad participe en eventos y concursos, de conformidad con la formulación del proyecto, estudios previos, anexo técnico y la propuesta, documentos que hacen parte integral del convenio”
3. Producto de las presuntas irregularidades advertidas en la suscripción del Convenio de Asociación No. 166 de 2011, la Personería de Bogotá adelantó proceso disciplinario en contra de la señora **Andrea Magaly Álvarez Castañeda**, bajo radicado No. 10307-2012.
4. En Auto No. 1045 del 25 de septiembre de 2017 la Personería Delegada de Asuntos Disciplinarios III declaró responsable disciplinariamente a la señora **Andrea Magaly Álvarez Castañeda**, imponiéndole sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 13 años. Según esta decisión, la sancionada desconoció el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 al haber suscrito el Convenio de Asociación No. 166 de 2011, en lugar de realizar convocatoria pública en la modalidad de selección abreviada por tratarse de un contrato de suministro. Este auto fue notificado por edicto el 12 de octubre de 2017 (fl.72).
5. Contra el fallo sancionatorio, la actora interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto en Resolución PSI No. 151 del 21 de marzo de 2018, a través de la cual la Personería para la Segunda Instancia confirmó el fallo sancionatorio No. 1045 del 25 de septiembre de 2017.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar:

- 1. Si los Actos Administrativos No. 1045 del 25 de septiembre de 2017 y PSI 151 del 21 de marzo de 2018 incurrieron en falsa motivación, infracción de las normas en las que debían fundarse y expedición irregular, al presuntamente haber concluido que el convenio de asociación No. 166 de 2011 correspondía a un contrato de suministros.*
- 2. Si los actos demandados fueron expedidos con violación de los derechos al debido proceso, audiencia y defensa al presuntamente: i) haber cambiado el tipo disciplinario imputado a la actora en 3 ocasiones y desconocido el principio de congruencia; ii) haber desconocido el principio de investigación integral por la omisión en la valoración de las pruebas que hubiesen llevado a la absolución de la disciplinada y iii) haber declarado disciplinariamente responsable a la actora desconociendo la presunción de inocencia.*
- 3. Si la sanción impuesta fue proporcional a la falta cometida.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. Dado que los apoderados manifiestan que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada la etapa probatoria y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas, en su haber pertinente, los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación y que obran en el expediente de la referencia.

*Comoquiera que verificado el expediente no se advierte copia íntegra del proceso disciplinario radicado No. 10307-2012 adelantado por la Personería de Bogotá en contra de la señora **Andrea Magaly Álvarez Castañeda**, bajo los criterios de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho decreta oficiosamente la siguiente prueba documental:*

- 1. Requerir a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** para que allegue copia del expediente disciplinario radicado No. 10307-2012 adelantado en contra de la señora **Andrea Magaly Álvarez Castañeda**.*

*El trámite quedará a cargo del apoderado de la entidad demandada, para lo cual **deberá elevar derecho de petición dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia**, anexando copia de la presente acta. **La entidad requerida, tendrá el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la petición, para remitir la documentación solicitada.***

SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 28 DE ENERO DEL 2021 A LAS 10:00 A.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC